



Resolución Jefatural N° 000094 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 16 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 8 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 82290-2025 por **OBRAS CIVILES Y MECANICAS S.A.C., con RUC N.° 20533960384 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 14,940.00 (Catorce Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 044-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 85-2019-SUNAFIL/IRE-LIM.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 85-2019-SUNAFIL/IRE-LIM (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 14,940.00 (Catorce Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que el procedimiento de ejecución coactiva destinado a su cobro data del 2020, con lo que se verificaría el transcurso en exceso del plazo prescriptorio de dos (02) años establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG; en ese sentido, solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 14 de noviembre de 2019, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 6 de diciembre de 2019, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Intendencia Regional del Lima a la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración), mediante el Memorándum N.° 350-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, de fecha 25 de agosto de 2020, para el inicio de las acciones de cobranza coactiva respectivas, al haber resultado infructuosas las acciones de cobranza ordinaria (actualmente acciones de cobranza no coactiva).
3. De esa manera, por medio del Oficio N.° 234-2021-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 6 de julio de 2021, la Oficina General de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendiente a lograr el cobro de la multa.

4. Estando a dicho mandato de cobro, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución Nro. UNO (resolución de ejecución coactiva), de fecha 1 de julio de 2021, en el Expediente N.º 038993-2020-SUNAFIL, en la cual se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. Sin embargo, esta Unidad Orgánica advierte que la constancia de notificación de siete días, con la que se acreditaría la notificación de la citada Resolución Nro. UNO, carece de fecha y hora de notificación, con lo cual incumple lo ordenado en el inciso 21.3. del artículo 23º del TUO de la LPAG. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 27.2. del artículo 27º del mismo cuerpo normativo, para que pudiera tenerse por bien notificada con dicha resolución a la obligada, esta tendría que haber realizado actuaciones procedimentales de las que pudiera inferirse razonablemente que tuvo conocimiento del contenido o alcance de la resolución, lo que no ha ocurrido, pues el único escrito que ha presentado en relación con el procedimiento de ejecución coactiva es el que es materia de pronunciamiento en la presente resolución jefatural, solicitud en la que solo ha indicado que “el procedimiento de ejecución forzada data del año 2020”.
6. Por lo tanto, no pudiendo ser saneada la notificación defectuosa de la Resolución Nro. UNO, esta resulta inválida. En consecuencia, conforme prevé el párrafo 14.1 del artículo 14º del TUO de la LPEC, **el procedimiento de ejecución coactiva no fue iniciado válidamente.**
7. Ahora bien, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica, la que asimiló el procedimiento de ejecución coactiva asignándole el expediente N.º 1333-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02; a continuación, a través de la Resolución Nro. DOS, del 4 de abril de 2025, la ejecutora coactiva requirió a la obligada el cumplimiento de la obligación. Según lo indicado en el párrafo anterior, al no haberse iniciado válidamente el procedimiento de ejecución coactiva, la Resolución Nro. DOS tampoco resulta válida.
8. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 6 de diciembre de 2019, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
9. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 6 de diciembre de 2021.**

10. No obstante, debe considerarse que, en el marco de las medidas adoptadas dentro del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM por causa de la pandemia del COVID-19, la SUNAFIL dictó la Resolución de Superintendencia N.° 74-2020-SUNAFIL, en cuyo artículo 2° se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N.° 029-2020, del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, entre ellos los procedimientos de fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva. Dicha suspensión fue prorrogada mediante las Resoluciones de Superintendencia N.° 80-2020-SUNAFIL y N.° 83-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020. Con lo anterior, se tiene que **el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa quedó suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.**
11. Teniendo en cuenta ello, **se verifica que el plazo prescriptorio culminó en fecha 25 de febrero de 2022, y que el 26 de febrero de 2022 operó la prescripción de la exigibilidad de la multa.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **OBRAS CIVILES Y MECANICAS S.A.C.**, con **RUC N.° 20533960384**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 044-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, dictada en el Expediente Sancionador N.° 85-2019-SUNAFIL/IRE-LIM y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 85-2019-SUNAFIL/IRE-LIM.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **OBRAS CIVILES Y MECANICAS S.A.C.**
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.
- Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.
- Artículo 5.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 82290-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **395412794682**